

(arg. H)

América

FB  
382.9  
L213 P

**PROMULGACION**  
 DEL  
**TRATADO**  
 DE  
**COMERCIO Y NAVEGACION.**  
 DE CUATRO DE SETIEMBRE  
 DE 1857.

**CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA**  
**Y EL IMPERIO DEL BRASIL**  
 EN MODIFICACION

Del de 12 de Octubre de 1851.

5032



**MONTEVIDEO**  
 —————  
**1858.**

00386

**El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, han sancionado el siguiente:—**

**DECRETO.**

ART. 1.º Apruébase el Tratado de Modificaciones al de Comercio y Navegación de 1851, celebrado por los Plenipotenciarios de la República y del Imperio del Brasil en 4 de Setiembre de 1857.

2.º Comuníquese &a.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO, Presidente.

*Juan Atanasio de la Bandera*, Secretario.

*Carlos Maria de Nava*, Secretario de la H. C. de Representantes.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**ACUERDO.**

Montevideo, Octubre 27 de 1858.

Habiendo sido aprobado por Decreto de la Honorable Asamblea General del día 14 de Julio del presente año, el Tratado de Comercio y Navegación celebrado y firmado en la Corte del Brasil en 14 de Setiembre de 1857, por los respectivos Plenipotenciarios de la República y del Imperio, en modificación del de 12 de octubre del año de 1851, cuya ratificación se firmó en esta ciudad el día 30 de julio ppdo. y fué canjeada en aquella corte el 23 de setiembre último, el Presidente de la República ordena la promulgación del enunciado Tratado para conocimiento de quienes corresponda, y que el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores adopte las medidas convenientes para que en todo el territorio de la República se dé fiel y exacto cumplimiento á cuanto en él se estipula.

PEREIRA.—*Federico Nin Reyes.*



NOS—GABRIEL ANTONIO PEREIRA, *Presidente de la República Oriental del Uruguay*—

A todos los que el presente vieren, hacemos saber :

Que habiendo visto y examinado con el mayor detenimiento el Tratado de Comercio y Navegación, negociado y firmado en la Ciudad de

Rio Janeiro, el dia cuatro de Setiembre del año próximo pasado, por nuestro Plenipotenciario y el de Su Magestad el Emperador del Brasil, debidamente autorizados al efecto: cuyo Tratado copiado á la letra es como sigue:

## TRATADO.

### **En el nombre de la Santisima é Indivisible Trinidad.**

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Magestad el Emperador del Brasil, reconociendo que la posicion geográfica de sus respectivos paises, la naturaleza y la estension de sus fronteras y el curso de las aguas que se encuentran en ellas y atraviesan ambos territorios, establecen naturalmente relaciones muy especiales que requieren ser atendidas y regladas por estipulaciones tambien muy especiales, que, al paso que favorezcan los intereses económicos y la prosperidad material de los dos paises, liguen benévolamente á sus habitantes y les hagan comprender practicamente, la estrecha dependencia en que se encuentran la paz, la riqueza y el bien estar reciproco, convinieron en la revision del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Octubre de 1851, y en la conveniencia de un ensayo que pueda ministrarles los datos y los informes necesarios para asentar en ellos un Tratado definitivo que traiga progresivamente la abolicion de los derechos fiscales y protectores sobre los productos naturales y agrícolas de los dos paises, y por fin el libre cambio, cuya utilidad reciproca reconocen en principio.

Para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios á saber:—

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay. al Excelentísimo Sr. D. Andres Lamas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial, cerca de su Magestad el Emperador del Brasil, Gran Cruz de la Orden de Cristo del Brasil, Abogado de los Tribunales de la República, Académico Honorario de la Real Academia de la Historia de España, Miembro del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileros, de los Instituto historicos y Geográficos de Francia, del Brasil &a. &a.

Y Su Magestad el Emperador del Brasil, al Ilustrisimo y Excelentísimo Sr. Paulino José Suarez de Souza, Visconde del Uruguay, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, Gran Cruz de la Imperial Orden Austriaca de la Corona de Hierro, de la Real Orden Napolitana de San Genaro, de la Real Orden de Dannebrog de Dinamarca, de la Real Orden Militar de Cristo de Portugal &a. &a.

Los cuales, despues de haber presentado sus plenos poderes que fueron hallados suficientes, convinieron en los articulos siguientes:—

### **Artículo 1.º**

El ganado en pié que, por la frontera, fuese esportado de la República Oriental del Uruguay para la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, será libre de todo y cualquier derecho de esportacion por parte de dicha República. Y para que no pueda haber duda sobre la estension de esta concesion, se declara que no será el mismo ganado sujeto á derecho alguno por el hecho de salir con aquel destino del Departamento ó distrito en que se halle.

### **Artículo 2.º**

No podrá ser sujeta á derecho alguno la introduccion de los ganados que para ser criados ó engordados, pasan de la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, para el territorio de la República Oriental del Uruguay. Esos ganados así como los que los brasileros poseen en el territorio de la República no podrán ser sujetos á ningun otro derecho ni á mayores derechos que aquellos que paguen los ganados de los ciudadanos de la República, de manera que, en materia de impuestos sobre el ganado en pié, haya entre los dichos ciudadanos de la República y los brasileros la mas perfecta igualdad.

### **Artículo 3.º**

El charque y los demas productos del ganado de orijen Oriental, importados en la Provincia del Rio Grance del Sud, por la frontera, serán libres de todo derecho de esportacion por parte de la República.

### **Artículo 4.º**

En compensacion, serán libres de derecho de consumo, por parte del Brasil, y equiparados á los nacionales, el charque y los demas productos de ganado de origen Oriental declarados en el anexo adjunto á este Tratado, importados en la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud por su frontera con la República ó por mar directamente de los puertos habilitados de la República para los del Brasil.

### **Artículo 5.º**

~~Durante el presente Tratado y desde la fecha de su ejecucion en adelante, los productos naturales y agrícolas del Brasil introducidos directamente de sus puertos en los Orientales, y los productos naturales y agrícolas de la República, introducidos directamente de sus puertos habilitados en los del Brasil, gozarán de la siguiente reduccion en los derechos de consumo que pagan actualmente, y los cuales no podrán ser aumentados.~~

En el primer año, que comenzará á correr desde la fecha de la ejecución de este tratado gozarán de una reduccion de 3 p. 00

En el segundo de 4 p. 0000

En el tercero de 5 p. 0000

En el cuarto de 6 p. 0000

Y así en adelante, disminuyendose 1 p. 00 mas, luego que comience el nuevo año, por cuantos pueda venir á durar este tratado.

#### **Artículo 6.º**

Si los derechos sobre productos similares á los mencionados en el artículo precedente. provenientes de otros países, estuvieren ó fueren disminuidos, de modo que paguen ó vengan á pagar menos de lo que pagan actualmente los de origen Brasileiro ú Oriental, seran los derechos así disminuidos los que servirán de base á la reduccion de que trata el artículo anterior, de modo que los productos de los dos países mencionados en el mismo artículo, conserven siempre, durante la ejecución del presente tratado, las ventajas con las cuales quiso él favorecerlos.

#### **Artículo 7.º**

La duración obligatoria del presente tratado será de cuatro años, contados de la fecha de su ejecución y podrá durar por mas tiempo hasta que una de las Partes Contratantes denuncie á la otra su terminacion. Esta denuncia, que podrá tener lugar dentro de aquel plazo, será hecha con una anticipacion de seis meses, concluidos los cuales, y estando vencido el plazo obligatorio, cesará completamente el mismo Tratado.

#### **Artículo 8.º**

Los respectivos Gobiernos, organizarán los reglamentos que les pareciere mas eficaces, para la comprobacion del orijen de los productos y para evitar que el comercio ilícito se utilice de las ventajas aquí concedidas, dándose por esos mismos Reglamentos al Cónsul respectivo la intervencion necesaria para que pueda certificar con conocimiento de causa, que el producto es efectivamente del Pais que lo exporta.

#### **Artículo 9.º**

Las respectivas oficinas de uno y otro país organizarán un cuadro jeneral y circunstanciado del comercio entre ambos, con especificacion del valor de los derechos abolidos ó disminuidos á virtud de este Tratado, á fin de que puedan esos datos servir de base para fijar en el Tratado definitivo los medios de establecer una conveniente compensacion y la escala de la disminucion de los derechos hasta su total estincion.

**Artículo 10.**

Las dos Altas Partes Contratantes, reconocen en principio la conveniencia de la igualdad de las tarifas y la del establecimiento de Aduanas Comunes en las fronteras para favorecer el comercio legítimo que cabe proteger contra la inmoral y dañosa concurrencia del contrabando.

**Artículo 11.**

Dependiendo la aplicación de este principio de estudios topográficos y económicos, ambos Gobiernos proveerán para que sean emprendidos y reunidos los exámenes y datos precisos, para que queden bien habilitados sus Plenipotenciarios cuando se negocie el Tratado definitivo.

**Artículo 12.**

Entre tanto, los dos Gobiernos se entenderán amigablemente para establecer el concurso de sus respectivos empleados fiscales para la represión del contrabando.

**Artículo 13.**

Queda reconocida en principio la mutua conveniencia para el comercio, la industria y las benévolas relaciones de los dos países de abrir por concesión del Brasil, la navegación de la Laguna Merim y del Yaguaron á la bandera de la República Oriental del Uruguay.

Pero dependiendo la aplicación de este principio de exámenes y estudios á que mandará el Gobierno Imperial proceder desde luego, esta concesión será materia de negociación ulterior cuando se trate del Tratado definitivo.

**Artículo 14.**

Entre tanto, el Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil se ofrece espontáneamente á dar todas las facilidades posibles al comercio que se hace por la Laguna Merim y por el Yaguaron, permitiendo que los productos que son objeto del mismo comercio, puedan ser embarcados directamente en los buques que deban conducirlos por aquellas aguas, sin estar sujetos por medidas fiscales á trasbordos forzados, navegando dichos buques directamente á sus destinos.

**Artículo 15.**

Las dos altas Partes Contratantes, reconocen en principio, la conveniencia de facilitar la comunicación y el transporte de las personas y cosas entre los dos países y de darles la mayor seguridad posible. Y reservando

la estipulación de los medios prácticos necesarios para llenar ese fin con la mayor estension y eficacia posible, para el Tratado definitivo, convienen desde ahora en la abolición de todo y cualquier impuesto sobre el pasaporte para el tránsito por las fronteras terrestres.

#### **Artículo 16.**

Convienen tambien las Altas Partes Contratantes, en ponerse de inteligencia desde luego para que las autoridades y fuerzas de la fronteras procedan de comun acuerdo en la persecucion de los delincuentes contra las personas y propiedades.

#### **Artículo 17.**

Reconociéndose la conveniencía de facilitar la ejecucion del artículo 19 del Tratado de 12 de Octubre de 1851, relativo al arrecife del Salto Grande del Uruguay, las dos Altas Partes Contratantes, convienen desde ahora en adiconar al dicho artículo siguiente.

1.º En el caso en que sean reconocidos de imposible ó de muy dispendiosa ejecucion los medios indicados en aquel artículo 19, para destruir ó evitar aquel Salto, serán esos medios sustituidos por un camino terrestre que ligue entre si y de la mejor manera posible, las partes navegables del Rio separadas por aquel arrecife.

2.º La ejecucion de la obra será entregada á la compañía ó particular que se proponga hacerla con mejores condiciones.

3.º Los Plenipotenciarios negociadores del Tratado definitivo serán encargados de ajustar las bases y condiciones capitales, mediante las cuales la egecucion de la obra deba ser ofrecida á la concurrencia pública.

#### **Artículo 18.**

La República Oriental del Uruguay, conviene en dar las mayores facilidades á la navegacion á vapor entre los puertos del Brasil y los de la República, y á la navegacion á vapor de tránsito entre los puertos del Imperio por medio del Rio de la Plata y del Parana.

#### **Artículo 19.**

Estas facilidades serán estipuladas permanente y minuciosamente en el Tratado definitivo; entretanto la República asegura á las líneas de vapores Brasileros todas las franquicias ó favores que haya concedido ó hubiere de conceder á cualquiera otra línea de navegacion á vapor.

#### **Artículo 20.**

De conformidad con esta concesion, se declara que los vapores de

la Compañía Brasileira, que navegan para Montevideo gozarán, desde luego, de los siguientes favores:

1.º De los mismos privilegios de que gozan los paquetes de S. M. Británica y los de la línea Sarda.

2.º Serán exentos los vapores de dicha compañía de los derechos de ancoraje, de tonelaje, entradas de Aduana, y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3.º Serán también exentos de derechos por el carbon importado únicamente para su consumo, y los buques que conduzcan ese carbon serán exentos de los derechos de tonelaje y eslingaje, cuando salgan en lastre.

4.º Para evitar la demora en la entrega de las malas ó balijas, el Gobierno permitirá que los pasajeros, dinero y mercaderías se desembarquen de los vapores de la Compañía inmediatamente despues de su llegada bajo la superintendencia de los oficiales competentes, en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de la Aduana.

#### **Artículo 21.**

Ademas de esos favores, queda garantida desde ahora, por diez años, á los depósitos de carbon que se establecieren en Montevideo para el servicio de las líneas de vapores Brasileiros, la situacion establecida por la Tarifa existente.

#### **Artículo 22.**

Ambas altas Partes Contratantes cometerán á los Plenipotenciarios que deben negociar el Tratado definitivo, la declaracion y el establecimiento de los medios prácticos de poner en ejecucion el artículo 7.º del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Octubre de 1851, el cual se reproduce á continuacion en testimonio de la importancia que dan ambas dichas Altas Partes Contratantes al hecho de que queden cerradas, en nombre de Dios y por el respeto debido á las bases fundamentales de la sociedad humana, todas las fronteras Americanas al comercio de los frutos de las bárbaras confiscaciones que reducen las familias á la miseria y hacen hereditarios los odios de las guerras y de las disenciones civiles.

#### **Artículo 7.º del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Octubre de 1851.**

“Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre, ó por motivos políticos, es opuesta á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas, estando abolida la confiscacion por la lejislacion de los dos paises, y siendo del derecho perfecto de cada una de las Partes Contratantes no permitir en



su territorio, ni á sus nacionales, que directa ó indirectamente contraríen los principios y disposiciones de sus leyes, ellas se obligan recíprocamente á no admitir en sus territorios los bienes confiscados, á devolverlos á su lejítimo dueño, y á prohibir á sus respectivos ciudadanos que trafiquen ó auxilién el tráfico de tales bienes.

“ Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion de este artículo en cuanto á la prueba de la propiedad confiscada y entrega á sus lejítimos dueños, serán estipulados en ajustes especiales.”

### Artículo 23.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad de Rio Janeiro, dentro del menor tiempo posible. A los tres meses, contados de la fecha del cange de las ratificaciones, comenzará á correr el plazo establecido en el artículo 7.º y el mismo Tratado tendrá plena egecucion.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, firmamos el presente tratado, con nuestros puños y le hicimos poner nuestros sellos.

Hecho en esta ciudad de Rio Janeiro, á los cuatro dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientoe cincuenta y siete

(L. S.) **ANDRES LAMAS.**  
(L. S.) **VISCONDE DO URUGUAY.**



## ANEXO.

**Productos del ganado á que son aplicables las exenciones absolutas é inmediatas del artículo 4.º del Tratado de Comercio y Navegacion de esta fecha.**

Carne de ganado vacuno y de cerdo,—seca (*charque*) con ó sin sal, en salmuera, ahumada, preparada de cualquier otro modo ó en conserva.

Cueros ó pieles de ganado vacuno; caballar, lanar, cabrío y de cerda, secos, salados, curtidos y preparados, como becerros, cordobanes, baquetas, badanas, marroquines y otros semejantes—suelas enteras ó en pedazos.

Cerda, lana súcia, limpia ó cardada:

Sebo en rama, colado ó derretido ó grasa—sebo preparado de cualquiera otra forma de uso y comercio—grasa, extracto de tuétanos.

Aceite y grasa de yegua y potro.

Manteca de vaca—manteca ó unto de puerco, tocino salado, ó en salmuera y en general los productos sólidos ó líquidos obtenidos por procederes y agentes químicos de las crasitudes animales cualquiera que sea, sin escepcion, la forma en que entren al uso y al comercio.

Leche animal en conserva ó de cualquier otro modo—masas de leche, manteca—quesos.

Lenguas secas, en salmuera ó de otro modo preparadas ó conservadas.

Astas, huesos y uñas en estado natural, calcinadas, en fragmentos ó ceniza—carbon ó negro animal.

Tripas ó intestinos de vaca ó puerco en conserva, en salmuera ó secos.

Garras—cola animal.

Sangre de bucy y de otros animales, preparada de cualquier modo y convertida en producto industrial.

El presente anexo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el Tratado palabra por palabra.

Hecho en esta ciudad de Río Janeiro á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

**ANDRES LAMAS.**

**VISCONDE DO URUGUAY.**



En esta virtud, y estando autorizados por la Honorable Asamblea Lejislativa para la ratificacion del preinserto Tratado, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que lo **APROBAMOS RATIFICAMOS** y **CONFIRMAMOS** en todas sus partes. empeñando nuestra fé y honor que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente.

En fé de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en la ciudad de Montevideo á los treinta dias del mes de julio del año de nuestro señor de 1858.

(L. S.)—**GABRIEL ANTONIO PEREIRA.**—*Federico Nin Reyes.*

**Proceso verbal del Canje de las ratificaciones.**

Habiendose reunido los abajo firmados para proceder al canje de las Ratificaciones, por parte de la República Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil, del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado en esta corte en cuatro de setiembre de 1857 entre aquella República y el Imperio, y habiendo leído y confrontado los respectivos actos que fueron hallados en buena y debida forma, verificaron en la forma de estilo el referido canje—En testimsnio de lo cual firmaron el presente instrumento y lo sellaron con el sello de sus Armas, en duplicado, para quedar cada una de las Altas Partes Contratantes con el que le pertenece.

Secretaría de Estado de los Negocios Extranjeros, Rio de Janeiro, áeinte y tres del mes de Setiembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—ANDRES LAMAS.

(L. S.)—VISCONDE DE MARANGUAPE.

